# León, Guanajuato, a 22 veintidós de julio del año 2015 dos mil quince . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **402/2014-JN**, promovido por el ciudadano **(.....)** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentada, con fecha 4 cuatro de agosto del año 2014 dos mil catorce, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (.....), por su propio derecho, promovió proceso administrativo; el que por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Segundo, por lo que mediante auto de fecha 7 siete de agosto del año 2014 dos mil catorce, se ordenó formar el expediente respectivo y se requirió al actor completara su demanda, en el sentido de que precisara a cuantos agentes de tránsito demandaba y que actos les atribuía a cada una de esas autoridades, entre otros aspectos; apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento, se le tendría por no presentada la demanda en contra de los agentes de Tránsito. . . . .

Por ello, mediante escrito de fecha 18 dieciocho de agosto del año pasado, el actor presentó un escrito a efecto de dar cumplimiento a tal requerimiento. . .

***SEGUNDO.-*** Por acuerdo emitido en fecha 20 veinte de agosto del año pasado, al no haber dado debido cumplimiento a lo que se le requirió, se tuvo al promovente por no presentando la demanda en contra de unos agentes de Tránsito. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, se le tuvo al actor por señalando como: . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** La calificación y la imposición de una multa por la cantidad de $2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 Moneda Nacional) de fecha 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce, según consta en el recibo oficial de pago número AA 3875006 (tres-ocho-siete-cinco-cero-cero-seis). . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada.-** El Oficial Calificador Licenciado (.....). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión.-** La nulidad total del acto impugnado; y, la devolución de la cantidad pagada por concepto de la multa impuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese mismo acuerdo, se admitió a trámite la demanda, en contra del Oficial Calificador referido; así como teniéndole por ofrecidas y admitidas como pruebas de su intención, la documental que describió como Primero, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, misma que en ese momento se tuvo por desahogada, dada su propia naturaleza; los informes de la autoridad sobre los hechos de que haya tenido conocimiento, con motivo o durante el desempeño de sus funciones en cuanto al acto impugnado, y, la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la prueba de informe de la Dirección General de Tránsito Municipal, no se admitió. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que realizó el Oficial Calificador demandado -Licenciado (.....)- en tiempo y forma, por escrito presentado el 4 cuatro de septiembre del año pasado; en el que dio contestación a los hechos, refirió que los conceptos de impugnación son ineficaces e inoperantes; además de rendir el informe que se le requirió . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por auto de fecha 8 ocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce, se tuvo al Oficial Calificador demandado por rindiendo el informe que se le solicitó; el que al haberse admitido como prueba de la parte actora, se tuvo por desahogado en ese momento; así también se le tuvo p**or** **contestando en tiempo y forma** la demanda interpuesta en su contra . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se le admitieron como pruebas: la documental admitida a la parte actora, la que adjuntó a su escrito de contestación, las que dada su naturaleza se tuvieron también por desahogadas; así como la presuncional y humana . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***CUARTO.-*** Por escrito presentado en fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2014 dos mil catorce, el actor promovió ampliación de demanda, refiriendo como nuevo acto la boleta de control número 622857 (seis-dos-dos-ocho-cinco-siete), de fecha 11 once de julio del 2014 dos mil catorce y, en contra del Agente de Tránsito de nombre Rafael Rodríguez Tienda, quien dijo, le impuso una multa por la cantidad de $207.00 (Doscientos siete pesos 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que por auto emitido el día 23 veintitrés de septiembre del año pasado, se tuvo a la parte actora por ampliando su demanda, únicamente en cuanto a la boleta de control emitida por el Oficial Calificador demandado; ordenándose correrle traslado para que en el término de ley, diera contestación a la ampliación de la demanda; admitiéndose como pruebas la documental que adjuntó el demandado en su escrito de contestación; así como el informe; pruebas que dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas; así como la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente. . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por escrito presentado el 6 seis de octubre del año próximo pasado, el Oficial Calificador Licenciado (.....), dio contestación a la ampliación de demanda, y por auto del día 8 ocho de ese mismo mes y año, se le tuvo por contestando en tiempo y forma legal la ampliación de demanda, en los términos precisados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 402/2014-JN**

En ese mismo acuerdo, en razón de no existir pruebas pendientes de desahogo, se citó a las partes a la audiencia de alegatos, a celebrarse a las 10:00 diez horas del día 5 cinco de noviembre del año 2014 dos mil catorce, en el despacho de este Juzgado . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que ninguna de ellas formuló alegatos, por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 1, fracción II y 3, Párrafo Segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto emitido por un Oficial Calificador adscrito a la Dirección de Oficiales Calificadores, autoridad que forma parte de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el actor se ostenta sabedor del acto que impugna, lo que fue el día 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce, sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa se desprenda lo contrario . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado consistente en la imposición de la multa por la cantidad de $2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 Moneda Nacional) de fecha 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce, se encuentra documentada en autos, con el original del recibo oficial de pago número AA 3875006 (tres-ocho-siete-cinco-cero-cero-seis); que fue aportado por el actor, y que obra en original en el secreto de este Juzgado (localizable, en copia certificada, a foja 13 trece); así como con la impresión de la boleta de control número 622857 (seis-dos-dos-ocho-cinco-siete), con sello en original, aportada por la autoridad demandada y es visible a fojas 46 cuarenta y seis a 48 cuarenta y ocho; mismas que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al tratarse de documentos públicos al ser emitidos por el Oficial Calificador demandado, en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que éste, al contestar la demanda (al referirse a los hechos), de algún modo aceptó la emisión del acto controvertido . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es por lo anterior que se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de orden público y de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el presente asunto, el Oficial enjuiciado, no invocó causales de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que este juzgador, **de oficio,** no advierte la actualización de ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto a la imposición de una multa al justiciable, el día 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce, por la cantidad de $2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 Moneda Nacional); por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo en contra de tal acto. . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Que con fecha 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce, el ciudadano ahora actor, pagó la cantidad de $2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 Moneda Nacional) derivado de la calificación e imposición de una multa, efectuadas por el Oficial Calificador demandado, en relación a la boleta de control con número 622857 (seis-dos-dos-ocho-cinco-siete), extendiéndosele el recibo de pago número recibo oficial de pago número AA 3875006 (tres-ocho-siete-cinco-cero-cero-seis); mismo que anexó a su demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Actos que el impetrante considera ilegales, ya que adujo tanto en su escrito de demanda, como en el de ampliación, que no se encuentra debidamente fundada y motivada la imposición de la multa por la cantidad señalada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el actor, el Oficial Calificador de manera general sostuvo la legalidad de la multa impuesta, y que los conceptos de impugnación son inoperantes e ineficaces. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, lo antepuesto constituye los puntos controvertidos; por lo que entonces la *“litis”* consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la imposición de una multa al actor, en fecha 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce; así como la procedencia o no de la devolución de la cantidad de

**Expediente número 402/2014-JN**

$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 Moneda Nacional); importe pagado por concepto de dicha multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal se procede al análisis del **Tercer** concepto de impugnación (agravio, según la demanda) vertido por la parte actora en el presente proceso; aplicando los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, el actor expuso: . .

***“TERCERO.-*** *La autoridad incumple con lo establecido en….. al no actuar dentro del orden jurídico, ya que me privaron de mi libertad y me despojaron de la cantidad de dinero pagada….ni estar debidamente fundada ni motivada su acción, debido a que no hay una circunstanciación de los hechos que los llevaron a concluir que, la supuesta conducta infractora…., configuraba la hipótesis normativa que creyeron infringida…”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto, una vez analizados los argumentos vertidos por el demandante; así como el documento consistente en el recibo de pago y la boleta de control; este juzgador considera que es **fundado** el concepto de impugnación hecho valer; toda vez que el procedimiento de calificación e imposición de la multa resultan ilegales, ya que se impuso la sanción al quejoso, sin respetar los elementos de validez de los actos administrativos, previstos en el artículo 137, fracciones V y VI, consistentes en que todo acto o resolución encontrarse debidamente fundado y motivado, además de que resulta importante destacar que debe constar por escrito, y contener la firma autógrafa de la autoridad emisora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, la resolución que impuso la sanción de multa no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como lo señaló el actor; no advirtiéndose siquiera, que se haya emitido por escrito; además de que **no se respetó** la garantía de audiencia del presunto infractor; ello es así, en virtud de que no se le entregó documento alguno al actor que contuviera dicha resolución; y, los documentos que sí se emitieron -el recibo de pago y la boleta de control-, se encuentran deficientemente fundados y motivados; ya que el Oficial Calificador fue omiso en especificar cuál fue la conducta en que incurrió el actor, toda vez que en el recibo de pago, no se plasmó el motivo; en tanto que en la boleta de control número 622857 (seis-dos-dos-ocho-cinco-siete), en el apartado de *“Datos de la detención”;* no quedó determinado el dispositivo infringido por el justiciable; y, en caso de que se tratara del artículo 36, a que se hace referencia en el apartado de *“Motivos”,* y en la última parte de la *“audiencia de calificación”;* no consta de manera concreta a que ordenamiento legal municipal corresponde el mismo; pues solo se anotó: *“Art. 36”*; de ahí que no esté debidamente fundada la resolución controvertida; asimismo, el Oficial Calificador fue omiso en especificar cuál fue la conducta en que incurrió el actor, toda vez que en los motivos plasmados en la boleta de control, hizo referencia concreta a: *“Los conductores de vehículos a quienes se les detecte cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento, así como cualquier otro ordenamiento legal y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustanci”;* sin que de ello se pueda dilucidar, en específico, la conducta desplegada por el actor, ni los hechos de la comisión de la infracción; pues lo asentado constituye la transcripción de un precepto, pero no la adecuación del mismo a un caso en específico; lo que indudablemente implica una indebida motivación; pues no expuso, en concreto, los argumentos por los que procedía sancionar por tal conducta; al ser lo expuesto, confuso e incorrecto para efectos de motivar suficientemente una sanción; en consecuencia, el acto controvertido, no reúne los elementos de validez previstos en las fracciones V y VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo anterior, debe agregarse que no está demostrado que se haya calificado la falta administrativa e impuesto la sanción de multa con audiencia previa del justiciable; vulnerándose de ese modo, en perjuicio del actor, lo establecido en los artículos 7, último párrafo de la Constitución Local; 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 215 del Código de Procedimiento antes citado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El señalado artículo 7 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su último párrafo consigna lo siguiente: *“Las medidas de corrección y las sanciones acordadas por las autoridades administrativas se impondrán siempre con audiencia de la persona a quien se le apliquen, salvo rebeldía del infractor, debiendo en ambos caso comunicarse por escrito, precisando los medios y fundamentos de hecho y de derecho de las mismas.”* (lo subrayado no es de origen). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el artículo 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, instituye: ***“****En el procedimiento de calificación de la infracción e*

**Expediente número 402/2014-JN**

*imposición de la sanción correspondiente, se respetará la garantía de audiencia del infractor****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que el artículo 215, primer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 215.*** *En la imposición de sanciones la autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, y guardará la congruencia y adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada…****”*** *. . . . . .*

De la interpretación gramatical y funcional de los preceptos legales antes citados, en relación a la imposición de la multa impugnada, se desprende que para que dicho acto sea legalmente valido, en primer lugar debe llevarse a cabo el procedimiento de calificación con la audiencia del presunto infractor; en segundo lugar, debe constar y comunicarse por escrito; y, en tercero, estar debidamente fundado y motivado; lo que en la especie no ocurrió; pues de las constancias que integran el expediente no se desprende de forma fehaciente, que se haya llevado a cabo un procedimiento de calificación de la falta administrativa que concluyera con la imposición de la multa con la audiencia del infractor, ni que el acto que se impugna se encuentre fundado y motivado; ya que el Oficial Calificador **no exhibió** resolución o documental alguna donde constara que se cumplieron con dichas formalidades, ni mucho menos, el que se haya comunicado por escrito al justiciable la resolución, en la que se precisaran los fundamentos de derecho y los motivos por los que se le impuso la sanción de multa por la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional); y que pagó finalmente en la cantidad de $2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 Moneda Nacional); aunado a que el recibo de pago que se le entregó al actor, número AA 3875006 (tres-ocho-siete-cinco-cero-cero-seis), no constituye un acto administrativo que cause en sí mismo una afectación al interés jurídico del impetrante del proceso; y que sólo tiene como propósito el hacer constar que se recibió una cantidad por un determinado concepto, sin que ello se traduzca en una expresión de voluntad de la autoridad administrativa, a través de la cual ejerza facultades de decisión que le estén atribuidas por ley-; recibo del que no deriva que se haya cumplido con tal formalidad; así como tampoco se desprende de la boleta de control ofrecida por la autoridad demandada como prueba, -la que no se encuentra firmada ni por el Oficial Calificador ni por el infractor, ni se contiene la firma de los supuestos testigos de asistencia, de nombres José Romero Sánchez y Juan Carmen Rayas Vargas, que en caso determinado, pudieran dar su testimonio acerca del desarrollo de la audiencia-; por lo que no se tiene la certeza de que se haya llevado una audiencia conforme a la ley, pues como ya se dijo, no se ofreció la resolución por escrito -que haya firmado el justiciable de conocimiento- que contuviera el procedimiento de calificación de la infracción y la imposición de la multa, en la que se le haya notificado o informado por escrito al actor y se haya respetado su derecho de audiencia; en la que se le hubiere permitido comunicarse con persona de su confianza, que se le haya dado la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar las pruebas en las que fincara su defensa; así como que la resolución emitida señalara con claridad el motivo de la misma; es decir, expusiera cuál fue la conducta que en concreto perpetró el actor; así como los preceptos legales aplicables al caso concreto, y las razones por las que la autoridad estimó aplicables esos preceptos, tal y como lo refieren los ordenamientos transcritos, así como lo establecido en los artículos 32, primer párrafo y 35, del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato; recalcando que en este último precepto señalado, en concordancia con los anteriormente transcritos, dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 35.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera: . . . . . . . .*

*I.- Se iniciará con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*II.- A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles;. . . . . . .*

*III.- En seguida se escuchará al probable infractor detenido, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*IV.- Finalmente, el oficial calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por lo que como se ha establecido en el caso que nos ocupa; al no fundar ni motivar el Oficial Calificador, la resolución por la que impuso la multa $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional), la que finalmente se pagó en $2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 Moneda Nacional); ni respetar la garantía de audiencia del actor, así como tampoco comunicarla por escrito; en consecuencia, la multa impugnada debe ser declarada **nula,** al actualizarse las causas de nulidad previstas en las fracciones II y III, del artículo 302, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que, procede decretar su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos planteados por el actor, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 402/2014-JN**

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el actor, se encuentra también lo concerniente a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa. . . . .

Al respecto, a juicio de este Juzgador, es **procedente condenar** al Oficial Calificador demandado -Licenciado (.....)-, a que devuelva al impetrante, el monto erogado por concepto de la multa impuesta, esto es, la cantidad de $2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 Moneda Nacional); según se desprende del recibo de pago número AA 3875006 (tres-ocho-siete-cinco-cero-cero-seis); ya que al decretarse la nulidad del acto administrativo impugnado, debe devolverse la cantidad que se pagó por concepto de multa, por lo que la autoridad enjuiciada deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para tal fin; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008*” de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“devolución del pago de lo indebido. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO realizar las gestiones para.-****Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”.* (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 249; 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones II, y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

 ***SEGUNDO*.-** Resultó procedente el proceso administrativo interpuesto por el justiciable (.....) . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **nulidad total** de la multa impuesta al demandante, que finalmente se pagó en la cantidad de $2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 Moneda Nacional) de fecha 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce; de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Sexto de este fallo . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Oficial Calificador, Licenciado (.....), a que devuelva al ciudadano (.....), el monto erogado, por concepto de la multa impuesta, esto es, la cantidad de $2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), que se desprende del recibo oficial de pago número AA 3875006 (tres-ocho-siete-cinco-cero-cero-seis); de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Octavo de esta misma sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Devolución que deberá realizarse dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** el presente fallo; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad señalada como demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .